

**JDO. DE 1A. INSTANCIA N. 6
BURGOS**

SENTENCIA: 00147/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000342 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. DINERO CREDITO SL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N º 147/2022

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: .
Lugar: BURGOS.
Fecha: diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra el demandado alegando los hechos y fundamentos de derecho que constan en su escrito y suplicando al Juzgado se dictara Sentencia por la que se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil demandada:

Contrato nº	suscrito el 4 de diciembre de 2.017.
• Contrato nº	suscrito el 12 de febrero de 2.018.
• Contrato nº	suscrito el 9 de abril de 2.018.
• Contrato nº	suscrito el 10 de julio de 2.018.

Contrato n°	suscrito el 6 de agosto de 2.018.
Contrato n°	suscrito el 9 de agosto de 2.018.
Contrato n°	suscrito el 8 de abril de 2.018.
Contrato n°	suscrito el 12 de mayo de 2.018.
Contrato n°	suscrito el 16 de mayo de 2.018.
Contrato n°	suscrito el 21 de mayo de 2.018.
Contrato n°	suscrito el 19 de junio de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 6 de julio de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 14 de julio de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 8 de agosto de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 10 de agosto de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 28 de agosto de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 9 de septiembre de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 9 de octubre de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 6 de noviembre de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 2 de diciembre de 2.019.
Contrato n°	suscrito el 9 de enero de 2.020.
Contrato n°	suscrito el 14 de abril de 2.020.
Contrato n°	suscrito el 18 de mayo de 2.020.
Contrato n°	suscrito el 11 de junio de 2.020.

,condenando a la demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los contratos detallados anteriormente, condenando a la entidad demandada a restituir a Don

la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales..

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda, emplazando por veinte días a los demandados para contestar a la demanda.

Por diligencia de ordenación se tiene por contestada la demanda con los hechos y fundamentos de derecho que son de ver en la misma, suplicando la desestimación íntegra de la misma; convocando a las partes a una Audiencia Previa al Juicio, a la que comparecieron las mismas, ratificándose en sus escritos y proponiéndose las pruebas pertinentes que constan en autos y señalándose día para el Juicio.

A dicho Juicio comparecieron las partes, practicándose las pruebas propuestas, con el resultado que obra en autos, y quedando los mismos, tras conclusiones, en poder de S.S^a. para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dada la carga de trabajo de éste órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se ejercita en la presente litis la acción de nulidad por usurarios de diversos contratos de préstamo celebrados entre el demandante D. y la entidad DINEO CRÉDITO SL, y, subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios contenida en los mismos.

Considera, en primer lugar, la parte actora que el interés remuneratorio aplicado en el contrato de crédito firmado es nulo, por usurario, en virtud del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, al haberse estipulado en el mismo un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, ya que las TAEs pactadas en los mismos iban desde el 3.564,42% hasta el 6.172%. Se alega también la abusividad y la falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

Se opone la parte demandada, señalando, en esencia, que DINEO CRÉDITO SL no es ninguna entidad de crédito y no está supervisada por el Banco de España, ya que se trata de un intermediario financiero; que las cláusulas generales de los contratos de préstamos suscritos por el actor superan ampliamente el control de la incorporación y las condiciones particulares de los honorarios del préstamo son claros, disponiendo el cliente a su alcance la información previa suficiente de las ofertas que se publican en el mercado y en el proceso de contratación disponía de la información previa necesaria para valorar si le resultaba rentable la operación, puntualizando que los micro créditos concedidos no constituyen ni una línea de crédito ni una tarjeta de crédito ni un producto financiero, y no se trata de un tipo de crédito complejo. Se alega que la normativa sobre cláusulas abusivas en los contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo de tipo de interés remuneratorio, el cual queda circunscrito al ámbito de la Ley de Represión de

la Usura. Por último, sostiene la defensa de la mercantil demandada que los tipos de interés de las cláusulas sobre los intereses remuneratorios y los moratorios pactados en los contratos litigiosos no son abusivos ni usurarios, al no ser desproporcionados en relación con el tipo de préstamo y tampoco son superiores al normal para operaciones similares, esto es, para los micro préstamos, que se caracterizan porque el importe del principal prestado es pequeño y el plazo de devolución muy corto, siendo el riesgo que conlleva la concesión de este tipo de préstamos muy elevado, aportándose estadísticas publicadas por la Asociación Española de Micropréstamos sobre los precios medios que las empresas del sector tienen para dichos productos, concluye que los concertados de los contratos litigiosos son muy similares.

II.- A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes procede efectuar el examen del carácter usurario o no de los microcréditos. De ordinario, se trata de un préstamo con un período de vencimiento muy corto -30 días-, que es objeto de concesión muy rápida, sin apenas trámites y que, además, lleva aparejado un elevado interés.

Pueden citarse en favor de la consideración de este tipo de créditos como usurarios las SAP de Zaragoza (Sección 5ª) n° 680/2020, de 24 de septiembre, y 48/2021, de 19 de enero. Así, la primera de ellas ha establecido:

"CUARTO.- En aplicación del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

QUINTO.- Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

...

OCTAVO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además,

como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO. - De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve período, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDÉCIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción."

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

En este sentido, otros tribunales, como, por ejemplo, la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, ya han tenido ocasión de pronunciarse al respecto de este tipo de préstamos y, tras examinar sus condiciones a la luz de las sentencias referidas del TS, concluye en su sentencia 341/2021, de 8 de octubre, que:

<<De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 9,57%, 9,63% y 9,77% anual y los pactados han sido del 2727%, 2549% y 3142% anual, respectivamente.

Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 2.549% y el 3.142% anual.

Por lo demás, la parte demandada no ha acreditado en estas actuaciones que en el mercado de micro préstamos la TAE aplicada por otras entidades oscile entre el 3.000 y el 6.000% anual."

Alega la demandada que la TAE no es una ratio apta para comparar este producto con los demás préstamos al consumo, en cuanto el producto tiene un plazo de no más de treinta días, y el cálculo de la TAE, conforme a la Ley de Crédito al consumo, produce un efecto multiplicador de la variable. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la sentencia nº 796/22, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sec.5ª, de 1 de julio de 2022, según la cual:

"La TAE es un indicativo del coste del crédito, contabilizando para ello, no solo los intereses, sino también los gastos y comisiones. El artículo 6.1 d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo la define como "el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede".

No entiende la Sala que no sea un vehículo apto para permitir comparar el coste entre los diferentes productos financieros del mercado. Estimar que su expresión en préstamos de duración inferior al año, aplicando la misma forma de cálculo, sea muy alta, no es sino el indicativo de que tienen un coste efectivo muy elevado. No puede la cuestión debatida limitarse a que, como la cantidad es reducida y es transparente la cláusula de intereses, no es preciso acudir a la TAE, pues se sabe lo que se va a tener que pagar como intereses. El mecanismo de cálculo del coste es además de obligatoria inclusión en el contrato conforme al art. 9.2 c) de la Ley citada, para la publicidad del producto, art. 10.3 g) para la información precontractual y art. 16.2 g) para cada concreto contrato. Su cálculo es objeto de especial atención por el art. 32 y el Anexo I de la norma. Finalmente, la ausencia de esta mención no es inocua en cuanto el art. 21.2 de la Ley lo sanciona con la sustitución del pago del interés, en cuanto queda reducido al pago del interés legal por el consumidor en los plazos convenidos.

En consecuencia, la fijación de la TAE es una obligación legal en el ámbito del crédito al consumo, forma parte inherente de la información que ha de facilitarse al consumidor y es un importante dato que permite al mismo comparar entre las distintas ofertas cuál de ellas le es más conveniente. Debe ponderar el consumidor, el tiempo de devolución de la cantidad financiada y el coste que ello le supone, permitiendo la TAE una comparación uniforme de los costes del producto.

Por tanto, han de rechazarse en general las consideraciones realizadas por la apelada sobre lo inadecuado de valorar el interés remuneratorio de estos costes atendiendo tan solo a la TAE."

En relación con la alegación realizada por la defensa de la parte demandada fundada en que los microcréditos

constituyen una categoría con características especiales que justifican unos intereses remuneratorios tan elevados como los del supuesto de autos, ante la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene. Sobre este tema el Tribunal Supremo, en sentencia de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la 149/2020, de 4 de marzo, ha declarado que:

"No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Corresponde, en consecuencia, a la demandada justificar cuáles son las razones que imponen una TAE superior al 100% o incluso al 1.000% anual.

Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura -obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC: "deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin"- justifican una TAE tan elevada. Por tanto, no puede la demandada alegar que, porque formaliza rápidamente dicha operación, puede aumentar los intereses del préstamo. De otra parte, tampoco ha justificado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.

En definitiva, las particulares circunstancias del contrato no son una causa válida para el aumento del tipo de interés o, al menos, para justificar una desviación tal del mismo respecto al de los contratos de consumo de duración no superior al año que, según las estadísticas del Banco de España, los tipos medios anuales de éstos eran de 8,49% en diciembre de 2017; de un máximo de 8,52 % en el año 2018, de un máximo de 8,18% en el año 2019 y de un máximo de 7,99% en el año 2020.

De otra parte, tampoco ha acreditado la parte demandada, más allá de aportar las medias aplicables por las empresas del sector, según calcula la asociación que las agrupa, que tales

operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por ellas.

Que el Banco de España no ejerza su supervisión sobre las empresas que actúan en este ámbito financiero no impide determinar el coste medio del producto por instrumentos objetivos más allá de cálculos voluntaristas realizados por las propias entidades del sector agrupadas profesionalmente en una asociación. Este cálculo se plasma en el certificado emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP). El mismo no ha de ser aceptado como ponderación objetiva del coste efectivo de este tipo de productos financieros.

En todo caso, ni siquiera se justifica la diferencia entre intereses de en torno al 8 % en el crédito al consumo de plazo inferior al año, con los pactados en el contrato de entre un 3.564,42 % y un 6.172%, en los años 2017 a 2020.

Finalmente, que el actor conozca que el préstamo que se acepta es notablemente superior al normal del dinero no impide que el mismo pueda ser declarado usurario, pues la configuración de este tipo de usura es, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (*Sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020*), de construcción principalmente objetiva.

Por tanto, con arreglo a lo razonado, deben ser desestimadas las razones alegadas para excluir el carácter usurario de los préstamos examinados y, consecuentemente, concluir que poseen tal condición. Procede la consiguiente declaración de nulidad ex *art. 1 de la Ley de Azcárate*, que afecta a la totalidad de los contratos celebrados.

Lo anterior determina la íntegra estimación de la acción principal ejercitada y la declaración de nulidad de los contratos celebrados entre las partes por reputarlos usurarios, declarando que el interés remuneratorio impuesto al demandante en los contratos de préstamo objeto de autos, son usurarios, lo que determina la nulidad de los referidos contratos, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.

En consecuencia, procede condenar a la entidad DINEO CRÉDITO SL, a fin de que reintegre al demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta, lo que se fijará en ejecución de sentencia.

III.- Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y vencida en juicio, a tenor de lo dispuesto en el art. 394.1 de la LECiv.

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por la representación procesal de D. _____ contra DINEO CRÉDITO SL, y en su consecuencia, se declara la nulidad de los contratos objeto del presente procedimiento, que son los siguientes:

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 4 de diciembre de 2017.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 12 de febrero de 2018.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 9 de abril de 2018.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 10 de julio de 2018.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 6 de agosto de 2018.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 9 de agosto de 2018.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 8 de abril de 2019.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 12 de mayo de 2019.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 16 de mayo de 2019.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 21 de mayo de 2019.

-Contrato de préstamo n° _____, suscrito el 19 de junio de 2019.

- Contrato de préstamo n° , suscrito el 6 de julio de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 14 de julio de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 8 de agosto de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 10 de agosto de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 28 de agosto de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 9 de septiembre de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 9 de octubre de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 6 de noviembre de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 2 de diciembre de 2019.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 9 de enero de 2020.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 14 de abril de 2020.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 18 de mayo de 2020.
- Contrato de préstamo n° , suscrito el 11 de junio de 2020.

Con condena a la citada demandada a estar y pasar por dicha declaración, y a reintegrar al actor las cantidades abonadas durante la vida de cada uno de dichos préstamos que exceden de las cantidades dispuestas por el actor, lo que se fijará, en su caso, en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ